TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Exp.: 05001 31 03 013 2019 00136 01
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: JHON FERNANDO MESA VANEGAS.
Demandado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros.
EXTRACTO: 1) Al demandado le corresponde desvirtuar la prueba del daño que hubiera acreditado el demandante. 2) En materia de responsabilidad civil la prueba de la pérdida de capacidad laboral no está supeditada a tarifa legal. 3) Para la cuantificación de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, ha de desentrañarse los reales ingresos del lesionado, ejerciendo la sana crítica y en los términos del artículo 176 del C. G. del P.. 4) Al no prosperar ninguno de los recursos, el juzgador puede abstenerse de condenar en costas. Reforma.

## ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 373 del C. G. del P. visto en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por los codemandados JUAN PABLO OSORIO GONZÁLEZ, JOHN JAIRO OSORIO GONZÁLEZ y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., contra la sentencia calendada del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

## ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

JHON FERNANDO MESA VANEGAS promovió proceso declarativo en contra de HUGO ALIRIO CUERVO MONSALVE, JUAN PABLO OSORIO GONZÁLEZ, JOHN JAIRO OSORIO GONZÁLEZ, TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentando como pretensiones:

1. Que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, de todos los demandados, menos de la aseguradora, por el accidente de tránsito acaecido el día 12 de junio de 2017 en la carrera 46 frente a número 47-40 de la ciudad de Medellín, en el que el demandante resultó gravemente lesionado.

2. Que se declare que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. era la compañía aseguradora del vehículo de placas TPW 015 -con el que se causó el daño-, para la fecha de los hechos que motivan la demanda, seguro en modalidad de responsabilidad civil extracontractual.

3. Que consecuencialmente se condene a los demandados y a la aseguradora como tal, al pago de los perjuicios causados al actor, así:

   3.1 PERJUICIOS PATRIMONIALES:
   Daño emergente consolidado: $30’552.226,oo.
   Lucro cesante sumas periódicas pasadas: $16’940.205,oo.
   Lucro cesante consolidado: $38’484.627,oo.
   Lucro cesante futuro: $384’336.311,oo.
   TOTAL: $470’313.369,oo.

   3.2 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:
   Perjuicios morales: 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.M.L.V.).
   Daño a la vida en relación: 50 S.M.M.L.V..

4. Indexar las sumas debidas y condenar a la compañía aseguradora al pago de intereses moratorios.

La *causa petendi* se basó en que el día 12 de junio de 2017, en la carrera 46 frente a número 47-40 de Medellín, el señor MESA VANEGAS se desplazaba en su vehículo -camioneta- de placas SNN 472, cuando fue impactado por el bus de placas TPW 015, afiliado a TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., propiedad de los señores OSORIO GONZÁLEZ, y conducido por HUGO ALIRIO CUERVO MONSALVE, el cual para el momento estaba asegurado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

Que como consecuencia de dicho accidente de tránsito el demandante quedó gravemente lesionado, con mucho dolor y secuelas, presentando cojera en miembro inferior derecho y edema residual en la cara interna de la rodilla derecha, asociado a dolor e impotencia funcional, lo que le generó incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días, y dejando como secuelas perturbación funcional de miembro inferior derecho y perturbación funcional de órgano de la locomoción, ambos de carácter permanente, por lo que fue calificado con el 21.20% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Que el día 4 de octubre de 2017 la Secretaría de Movilidad de Medellín, emitió fallo contravencional en el que declaró contraventor responsable al señor CUERVO MONSALVE, conductor del vehículo de placas TPW-015, eximiendo de toda responsabilidad al hoy demandante.

Que el señor MESA VANEGAS presentó querella por el delito de lesiones personales culposas ante la Fiscalía General de la Nación, de la cual conoce la Fiscalía 66 Unidad Local de Medellín con Código Único de Investigación 050016000206201756251, donde funge como indiciado el señor CUERVO MONSALVE.

El demandante en el momento de los hechos laboraba independiente como contratista de obras civiles y de construcción, obteniendo en el año 2017 ingresos brutos por $135’521.694,oo, según certificación contable.

Como consecuencia del accidente de tránsito tuvo que suspender sus labores, y adicionalmente ha tenido necesidad de incurrir en gastos para asistencia de diligencias médicas, jurídicas, judiciales, los que estima en tres S.M.M.L.V., además de cancelar $378.500,oo por la valoración de pérdida de capacidad laboral, y $830.000,oo a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como deducible en la reparación del vehículo de placas SNN-472, lo cual tardó tres meses, tiempo durante el cual el demandante contrató el arrendamiento del vehículo de placas IAZ-225 por valor de $9’000.000,oo mensuales.

Que el 18 de julio de 2018 radicó reclamación ante la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., acreditando extrajudicialmente la ocurrencia del sinestro y la cuantía de los perjuicios, recibiendo un ofrecimiento de $10’000.000,oo que a la fecha no se han pagado, constituyéndose dicha compañía aseguradora en mora a partir del 18 de agosto del mismo año.

DE LA CONTRADICCIÓN:

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. señaló como cierta la ocurrencia del accidente, e indicó que debían probarse los demás hechos de la demanda; proponiendo como excepciones las que denominó:

1) PRESCRIPCIÓN: Respecto a los conceptos en los que se configure.
2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Argumentando que no existen pruebas que demuestran la responsabilidad del conductor.

3) LÍMITE ASEGURADO: Indicando que en el contrato de seguro se establece el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora, el cual es de 60 S.M.L.M.V., por lo que en el evento de condenársele, ese es el límite de su responsabilidad.

Igualmente objetó el juramento estimatorio.

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., admitió algunos hechos y dijo no constarle otros, aduciendo que el accidente no ocurrió por la imprudencia del conductor del bus de placas TPW 015, sino del conductor del tercer vehículo de servicio público de placas TPL 424, afiliado a empresa AUTOBUSES EL POBLADO, que intempestivamente cambió del carril cuarto al segundo, haciendo frenar a la camioneta de placas SNN 472 conducida por el hoy actor, sin que el codemandado CUERVO MONSALVE tuviera tiempo de frenar para evitar el impacto, que por demás fue leve.

Que si bien es cierto que la autoridad de tránsito emitió un fallo sobre el asunto en cuestión, éste no vincula a la compañía demandada, pues no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo, y que el conductor codemandado aceptó la responsabilidad contravencional, sólo para disminuir la sanción. En cuanto a la denuncia penal, la Fiscalía no ha formulado imputación.

Que el daño a la camioneta no fue de la dimensión narrada en la demanda ni ameritaba que se tardara tres meses en el taller, pues fue muy leve, sumado a que en el lugar de los hechos el demandante no reportó ninguna lesión de gravedad, mientras la lesión del miembro inferior no le impide realizar su actividad económica como contratista.

Sobre la pérdida de capacidad laboral, que de acuerdo a la Ley 100 de 1993, la competencia para determinarla es de las Juntas Regionales de

Calificación de Invalidez, y no de las IPS particulares, como es el dictamen que aportó el demandante.

Así se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que llamó:

1) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”: argumentándose que no puede presumirse responsabilidad indirecta de quien no tuvo ninguna infracción de los deberes de selección y vigilancia, por lo que debe demostrarse la culpabilidad.

2) “CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”: Indicando que la causa única y determinante del accidente fue la imprudencia del señor VANEGAS MORA conductor del vehículo de placas TPL 424, quien de manera intempestiva cruzó del cuarto al segundo carril de la Avenida Oriental, con lo que ocasionó la colisión.

3) “PETICIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS”: Lo que se sostuvo que esta acción no puede constituirse en medio de enriquecimiento, tal como se pretende al calcular los perjuicios sobre los ingresos brutos, pretendiendo una indemnización sin que realmente la capacidad laboral del demandante se haya visto afectada.

También objetaron la tasación de los perjuicios, alegando que la parte demandante realizó el cálculo con base en los ingresos brutos, sin consideración a las deducciones que normalmente tiene un contratista.

JOHN JAIRO y JUAN PABLO OSORIO GONZALEZ también contestaron a la demanda, aceptando algunos hechos e indicando no constarles otros. Sostuvieron que el accidente en cuestión fue muy leve y no existió lesionado alguno, y que los daños a los vehículos fueron insignificantes. Por lo anterior,

se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo, las que denominaron:

1) “COMPENSACIÓN DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO”: Alegando que ambos vehículos que colisionaron ejercían actividades peligrosas, y debe tenerse en cuenta la posible imprudencia cometida por cada uno para valorar la responsabilidad.

2) “PETICIÓN DE PERJUICIOS NO CAUSADOS Y EN CUANTÍAS SUPERIORES A LAS REALES”: Arguyendo que el demandante maximiza sus ingresos y los presenta sin ningún tipo de deducción; además sin un serio soporte probatorio de lo pagado.

3) “BUENA FE DE LOS DEMANDADAS”: Argumentando que ambas partes se encontraban en desarrollo de actividades peligrosas y aportaron en mayor o menor escala a la causa del accidente.

4) “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”: Esgrimiendo que en el accionar jurídico administrativo, se debe presumir la buena fe, lo que imposibilita una condena en costas.

5) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”: Sosteniendo que no puede hacerse extensiva la culpa a quien no está obligado a responder económicamente, así como que tampoco pueda presumirse responsabilidad indirecta.

6) “CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”: Para lo que indicaron que la causa única y determinante del accidente fue la imprudencia del señor VANEGAS MORA, conductor del vehículo de placas TPL 424, quien de manera intempestiva cruzó del cuarto al segundo carril de la avenida Oriental, ocasionando la colisión.

También objetaron el juramento estimatorio por falta de prueba de los perjuicios reclamados, aunado a que no se realizaron las deducciones de costos y gastos de los ingresos brutos.

El conductor del vehículo tipo bus y codemandado HUGO ALIRIO CUERVO MONSALVE, fue emplazado actuando en su lugar curador *ad litem*, quien contestó a la demanda manifestando que no le constan las circunstancias del accidente, ni los hechos de la demanda, por lo que deberán probarse.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

La codemandada TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. llamó en garantía a la también demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., quien propuso *ídem* excepciones que las presentadas frente a la demanda y el llamamiento.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *a quo* comenzó por indicar los fundamentos normativos (artículos 2341 y 2356 del C.C.), lo relativo a las actividades peligrosas (y su colisión), y los presupuestos de la acción que nos ocupa, para seguidamente indicar que el presunto victimario se exonera fracturando el nexo causal acreditando una causa extraña, tal como es culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito; sino, que se atenúa la responsabilidad ante la concurrencia de culpas por el aporte conjunto entre víctima y victimario en la producción del resultado dañoso.

Que cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas, se neutralizan de presunciones, pudiéndose presentar que solo uno de los involucrados sea el culpable, que ambos aporten al accidente, o que el mismo sea consecuencia del actuar de un tercero, caso fortuito o de fuerza mayor. No obstante, al existir neutralización de presunciones, corresponde al actor demostrar la culpa de los demandados, es decir se está ante un régimen de culpa probada del artículo 2341 del C.C..

Que desde la fijación del litigio se tuvo por probado la afiliación de la buseta de placas TPW 015 a la empresa TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ, y contaba con póliza de RCE a cargo de MUNDIAL DE SEGUROS, y que su conductor CUERVO MONSALVE fue declarado contraventor responsable; aunado que el daño también está probado con elementos como: informe policial de accidente de tránsito; historia clínica del Hospital PABLO TOBÓN URIBE; órdenes de interconsulta; prueba testimonial que da cuenta de las incapacidades del actor; informe de clínica forense; y, dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. En todas esas pruebas se indica que el origen del daño fue el accidente de tránsito.

Que es fundamental la declaración de CUERVO MONSALVE en el proceso contravencional, donde se señaló como responsable del hecho por no guardar la distancia reglamentaria, lo que constituye violación del artículo 108 del C.N.T., y que coincide con el informe de tránsito, con lo que pierde validez lo señalado por la empresa afiliadora sobre que tal confesión se dio para que la sanción solo fuera asistir a un curso de conducción, máxime cuando en tal diligencia CUERVO contaba con defensa técnica, y se le puso de presente que no estaba obligado a declarar en contra de sí mismo.

Entonces, que es clara la aceptación de responsabilidad por parte de HUGO ALIRIO CUERVO, sin que se probara que dicha confesión se encontrara viciada, aseveración esta que no fue desvirtuada como tampoco que hubiera

sido el vehículo tipo bus de placas TPL 424 conducido por JUAN CARLOS VANEGAS MORA el responsable del incidente vial.

Así, se desestimaron las excepciones propuestas por la parte demandada, siendo la sentencia condenatoria.

Frente a los perjuicios, sobre el daño emergente, que fue desestimado, señaló:

1. Del rubro de transporte para diligencias de salud derivadas del accidente, no se concede por falta de prueba.
2. El arrendamiento por la paralización del vehículo de placas SNN 472, no existe prueba de la propiedad ni posesión del demandante que según el artículo 2 del C.N. de T., es la matrícula, sumado que tampoco se probó su reparación, periodo de inmovilización, y daños sufridos, máxime que en la demanda se indicó que estuvo parado 79 días, pero en el interrogatorio del demandante dijo que habían sido 60 días.
3. La única prueba existente de daño emergente es un recibo de caja por concepto de pago de deducible realizado a la aseguradora SURA, pero no es una cuenta de reparación donde se especifiquen repuestos y su valor, deducible a que se refiere, y no se tiene certeza del daño del automotor.
4. El contrato de arrendamiento con la hermana del demandante no es creíble, sobre todo cuando ella dijo que el vehículo objeto del contrato fue utilizado para transporte de personal, herramientas y material para las obras públicas que se adelantaban y donde era contratista el demandante, sin que sea posible que ese carro sea utilizado para transportar herramientas y material; adicional no hay prueba del consumo de combustible que fue un parámetro para fijar su canon, sin que sea usual que se cancelen 9’000.000,oo en efectivo, sumado a que la arrendataria no tiene experiencia en ese tipo de contrataciones.

5. El pago de la elaboración del dictamen pericial no constituye daño emergente, sino gasto del proceso.

Del daño emergente, argumentó:

1. La compañía S y E Y CIA LTDA. certificó que el demandante mediante contrato por obra laboró como encargado de cuadrilla, entre el 5 de septiembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2017, siendo su salario entre el 9 de mayo de 2016 y 5 de abril de 2017 de $2’082.636, y del 5 de mayo de 2017 al 11 de noviembre de ese año $2’513.001,oo; aunque el contador CARLOS ARTURO VARGAS PARRA en su declaración de ratificación señaló que lo recibido en el año 2017 por el actor de la empresa señalada son $80’764.000,oo, o $ 6’730.336,oo mensuales, que es la ganancia después de los gastos y costos del contrato.
2. Que el ingreso base de cotización del demandante para el sistema de salud era el salario mínimo legal.
3. Ante la disparidad en los datos se tiene en cuenta la declaración de renta, porque las reglas de la experiencias enseñan que no se declara más de lo percibido, estimando el ingreso base para la liquidación en $6’730.333,oo.
4. Se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral del 21.20%, del cual no existe duda dada la coherencia y claridad de la exposición del perito, y se indicó que su origen fue el accidente de tránsito sin que exista prueba en contrario, siendo la base para liquidar $1’426.830,oo.

Así se reconoció lucro cesante consolidado de $75’143.830,oo
Como lucro cesante futuro se reconoció la suma $225’184.993,oo.

Frente al daño extrapatrimonial, el daño moral presumiéndolo de la pérdida de capacidad laboral, se conceden 30 S.M.L.M.V., y por el daño a la vida de relación dadas las secuelas de carácter permanente en el demandante que

dificultan la movilidad de su miembro inferior derecho, lo que influye en los deportes y actividades antes practicabas lo cuantificó en 35 S.M.M.L.V..

En lo concerniente a la situación de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como todas las excepciones estaban dirigidas al conductor, propietarios del vehículo y suma asegurada, al encontrarse acreditada la responsabilidad, las mismas decaen.

De tal manera reconoció por perjuicios la suma $359’348.823,oo, más los intereses de mora a partir del 19 de agosto de 2018, pero como ello excede el valor de las pólizas contratadas, por lo que la aseguradora asumirá hasta el valor del seguro, y en ese sentido estima la excepción de LÍMITE ASEGURADO.

Tal decisión fue apelada por la parte demandante y por los codemandados JUAN PABLO OSORIO GONZÁLEZ, JOHN JAIRO OSORIO GONZÁLEZ y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A..

DE LA APELACIÓN:

Como reparos y sustentación de la alzada se presentaron los siguientes:

La **parte demandante** se centró en lo referente a la renta tenida en cuenta para la liquidación del lucro cesante, indicando que se debió tomar para la determinación de las entradas del actor los ingresos brutos por renta de trabajo (artículo 103 del Estatuto Tributario, Casilla 32 declaración de renta), ello por valor de $102’461.000,oo, más la Renta líquida cedular no laboral (Casilla 42), por 19’286.000,oo, para un total de ingresos mensuales de $10’062.250,oo, que disminuido por la pérdida de capacidad laboral de la víctima la cual es de un 21.20%, queda una renta de

$2’133.197,oo, suma de dinero que debe ser indexada al momento de liquidar el perjuicio.

Los codemandados JUAN PABLO y JHON JAIRO OSORIO GONZÁLEZ, arguyeron:

1. No se debe dar plena credibilidad al dictamen de pérdida de capacidad laboral, porque está basado exclusivamente en el dolor proveniente de la artrosis que previamente sufría el actor; por ende, discrepa con atribuir al accidente todo el daño.
2. No está de acuerdo con la tasación de perjuicios con base en la declaración de renta.
3. Disiente de los perjuicios extrapatrimoniales, porque las declaraciones no fueron dadas en las condiciones más favorables, además de existir parentesco.

Como sustentación indicaron que las E.P.S., A.R.L., y juntas de calificación regional y nacional, serían las entidades confiables e idóneas con respecto a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, e incluso son las obligadas a indemnizar e incapacitar en casos de accidentes de trabajo y demás enfermedades comunes, mientras que el dictamen aportado fue pagado por la parte demandante, lo que lo hace sesgado, máxime cuando el examen para la experticia se efectuó un año después del accidente, lo que afecta la confiabilidad de la prueba.

Sobre lo mismo, que no se tuvo en cuenta la poca magnitud de la afectación, pues la lesión que se presentó con el accidente fue RUPTURA DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA, que pese a ser incapacitante, es recuperable con cirugía a la que no quiso acceder el actor, a lo que agrega que el médico perito no tuvo en cuenta información anterior como la historia clínica ocupacional, historia clínica de EPS; y no valoró el concepto de rehabilitación.

Que el dictamen está centrado en el capítulo 12 que se refiere a deficiencias del sistema nervioso central y periférico, y lo que se califica propiamente es la patología del dolor, con esto se concluye que al no ser incluido en el análisis del dictamen un apartado diferente, el afectado no perdió ninguna funcionalidad corporal, por tanto, sus funciones quedaron intactas.

Que el rol laboral se calificó con 10%, pero el demandante no tiene un puesto de trabajo mecánico sino administrativo; no hay necesidad que otra persona le ayude a realizar la labor pues, ejerce mando sobre otros y para eso no le impide sus dolores físicos. Para el caso en concreto no tiene afectación laboral desde lo motor, cognitivo, o psicológico.

Tampoco el tema abarca en su corporeidad un porcentaje que afecte la jornada, sin que haya necesidad de reubicarlo laboralmente, enfatizando en que se desconocen los efectos de la artrosis por la edad, y por tanto no se puede considerar el accidente de marras como la única causa de las lesiones, cuando hay enfermedades de base.

Discrepa de la tasación de los perjuicios con base en la declaración de renta, pues el demandante no probó en ningún momento que efectivamente haya dejado de obtener ganancia o dejado de recibir algún provecho o ingreso en razón del accidente, por el contrario, basados en las declaraciones tributarias aportadas por el afectado, en el año 2017 obtuvo mayores réditos. Así mismo, que no se tuvo en cuenta que en la demanda se señaló que sus ingresos son mínimos, y por eso solicitó amparo de pobreza, lo que concuerda con sus aportes a la seguridad social.

Si se consideran las declaraciones de renta, sería más razonable valorar lo recibido en el año 2016, por cuanto las misma no estaría contaminada por el accidente, e incluye la ganancia del año completo sin afectación.

Frente al daño a la vida de relación, las declaraciones en que se basó el reconocimiento no fueron las más convenientes dado el parentesco, el actor no perdió ninguna funcionalidad, y el dolor corresponde a la enfermedad preexistente; y si el cambio de la vida y disfrute se traducen en las dificultades que presenta por los dolores, deben considerarse las patologías de base que también producen dolor, como es el caso de la artrosis degenerativa en ambas caderas y rodillas, sumada a la edad del afectado que es superior a cincuenta (50) años, lo que de por sí hace que cambien las condiciones de existencia.

Sobre las actividades que se dice dejó de practicar, estas son imposibles para una persona que tiene una enfermedad de base como lo es la artrosis

La codemandada TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., esgrimió que:

1. No hay nexo causal entre el daño y el accidente, porque inicialmente se dijo que la lesión fue de tipo cervical y dolor de cabeza, y cuatro meses después aparece con dolor de rodilla.
2. El dictamen pericial está determinado con base en el dolor y no a la incapacidad en sí. El demandante continuó desempañándose laboralmente, por lo que no hubo incapacidad en este aspecto.
3. El daño a la vida de relación, los familiares son parcializados, enfatizando que los daños no fueron consecuencia directa del accidente de tránsito.

Lo anterior se sustentó indicando que debió considerarse que el actor solicitó amparo de pobreza por no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, además sus aportes a la seguridad social son por un (1) salario mínimo, lo que hace presumir que sus ingresos son los certificados por la empresa COMERCIALIZADORA S y E y CIA LTDA., aunado que aportó facturas de venta por el servicio de transporte y no como contratista

de obras, y aunque se le solicitó que allegara los contratos que probaran sus ingresos, no los allegó.

Que la incapacidad debió ser pagada por el EPS, y se condena nuevamente a su pago, además que no hay nexo causal entre el daño presentado por el demandante y el accidente de tránsito, porque inicialmente dijo que era una lesión cervical y en la cabeza, y cuatro meses después aparece con dolor en la rodilla. Las dolencias padecidas por el demandante existían antes del siniestro extrañando que tratándose de un evento al momento de estar laborando, no se reportó como tal.

Sobre el dictamen pericial de merma de la capacidad laboral, que está fundamentado en el dolor y no a la incapacidad en sí; y si esa incapacidad no es obstáculo para que el actor siga desempeñándose laboralmente como contratista independiente, no se consolida el menoscabo reclamado, máxime cuando se demostró que aquel antes del accidente padecía artrosis de cadera con bloqueo de rotaciones, que le producen dolor cervical y lumbar, a lo que se suma que la lesión de la rodilla derecha puede ser operada, a lo que no ha acudido el actor.

Finalizó indicando que la incapacidad laboral no fue determinada por la Junta Regional de Invalidez, cuando el actor está afiliado a la seguridad social, sino por un médico particular que al ser pagado por el demandante puede tornarse sesgado y parcializado.

Los demás comparecientes al proceso y que no recurrieron, no se pronunciaron.

Así las cosas, no concurriendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se resolverá la alzada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

De otro lado, del principio de la carga de la prueba, se tiene que el interesado debe probar el supuesto de hecho previsto en las normas para obtener el efecto jurídico perseguido; aunado que el juez debe fundar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Dejamos claridad que en las presentes, según las apelaciones presentadas, no es motivo de debate la ocurrencia del siniestro, entendido este como la colisión entre los vehículos de placas SNN 472 y TPW 015, en el cual este golpeó a aquel por detrás, ni tampoco la declaración de responsabilidad contravencional en cabeza del conductor del rodante de los demandados; donde dados los reparos presentados y atendiendo al principio de limitación[1], por cuestiones metodológicas los problemas jurídicos se presentan en los siguientes niveles:

1) Se dilucidará la causa de la pérdida de capacidad laboral del demandante;

[1] Sobre el particular, el inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P., reza; "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*". No obstante, como en este caso apelaron ambas partes, "*el superior resolverá sin limitaciones*", tal como lo indica el artículo en cita.

2) Se precisarán los ingresos del accionante de cara a la cuantificación y liquidación del lucro cesante -consolidado y futuro-; y,

3) Se evaluará el reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida de relación” y su prueba.

Insistimos, sobre la responsabilidad no habrá de efectuarse análisis, considerando que frente a su atribución no hubo reparo alguno, de modo que el estudio se ceñirá estrictamente a lo atrás anunciado.

DE LA CAUSA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL:

De entrada es necesario dilucidar lo anterior, ya que si la causa de la pérdida de la capacidad laboral del demandante no es atribuible a los demandados, resulta inane cuantificar perjuicio alguno, por la potísima razón que si aquel elemento no se consolida, los accionados saldrían indemnes frente a las pretensiones de la demanda.

Los demandados recurrentes no están conforme con que se hubiera dado credibilidad al dictamen pericial para probar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, porque el mismo se basó exclusivamente en el dolor que es proveniente de una artrosis que aquel previamente sufría, por lo que tal desmedro no obedece totalmente al accidente.

Para resolver este punto, se considera que en relación a la pérdida de la capacidad laboral, el articulo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1.993 señala lo pertinente, explicándose que será sujeto de calificación *“la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.”*, lo que debe hacerse “*evaluando el estado integral de salud del trabajador”.*

Tal situación es concordante con el Decreto 1507 de 2014[2] y especialmente el artículo 142 del Decreto 019 de 2.012, que en cuanto a los entes competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, indica:

> *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá* manifestar *su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.".*

Como se observa, no son las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, artículo 185 ley 100 de 1.993), las que en principio estén llamadas a determinar la pérdida de capacidad laboral de un trabajador; sin embargo, tal atribución y que se desprende de la ley, es la que se aplica de cara a las relaciones laborales, bien sea para indemnizaciones en los términos del Decreto 2644 de 1994 o para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez.

En esos términos, como lo que aquí nos ocupa es el resarcimiento de un daño producido por un delito o culpa (artículo 2341 C.C.), o sea, el debate la responsabilidad civil con su consecuente reconocimiento de perjuicios, para el particular no existe tarifa legal probatoria, por lo que hay libertad en los medios allegados para demostrarla, pues, se insiste, no se está ante asuntos de carácter laboral o del sistema de seguridad social, pues en estos casos el análisis debe provenir de las entidades previamente establecidas por la ley; razón por la cual el dictamen aportado debe ser considerado.

---

[2] "*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.".*

Ahora bien, en el plenario obra como prueba de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, el dictamen pericial por él aportado y debidamente sustentado por el médico que lo suscribió, doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS.

En la sustentación de tal experticia, dicho experto fue enfático en manifestar que de la historia clínica se tiene que el paciente presenta una preexistencia consistente en una artrosis de cadera que es un proceso degenerativo, pero que esa patología no se tuvo en cuenta para determinar la pérdida de la capacidad laboral conceptuada, porque la pretensión era definir lo atribuible al accidente sustento de la acción (minuto 0:22:37 archivo 02 Audiencia de instrucción juzgamiento, carpeta audiencia, cuaderno 1principal).

Añadió el profesional en salud, que en términos académicos hay situaciones en las que es difícil separar algunos aspectos, porque la funcionalidad de un paciente está conformada por todo su estado clínico; sin embargo, que en su objeto de estudio trató de precisar, lo más aisladamente posible, la pérdida atribuible al accidente (minuto 00:23:41).

Igualmente sostuvo que las patologías de ruptura de ligamento y de meniscos derivadas del accidente, producen dolencia y por ello el dictamen se concentró en el dolor mismo (minutos 00:32:37); agregando que la artrosis puede generar dolor, pero que en este caso específico la dolencia analizada es derivada de las lesiones causadas por el siniestro.

De tal prueba se desprende que si bien el demandante tenía una patología preexistente al accidente, como lo era la artrosis, que puede generar dolor, el análisis efectuado para rendir el dictamen se basó exclusivamente en los padecimientos derivados del suceso y las consecuencias que ellos proyectan en la humanidad del demandante, que para el caso concreto se basan principalmente en el dolor.

Frente a tal medio probatorio claramente presentado y con la debida oportunidad de ser controvertido, la parte demandada asumió una conducta pasiva y no desvirtuó las conclusiones allí dadas.

Tal interesado no allegó ni solicitó otro concepto médico especializado que certificara la rehabilitación con la cirugía, o que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral conceptuada estaba basado en alguna patología preexistente, o que los fundamentos de la experticia médica no correspondían a las patologías derivas del accidente. Ninguna de esas circunstancia se demostró, siendo carga la prueba de sus afirmaciones; por el contrario, se limitó a interrogar al perito sin obtener las declaraciones que le restaran mérito probatorio al dictamen.

En esos términos al allegarse regular y oportunamente por la parte demandante prueba válida e idónea que acreditara la pérdida de la capacidad laboral, sin que obre evidencia en contrario que la desvirtúe, no le queda otro camino al juzgador que atenerse a lo allí dispuesto. Situación que hace impróspero el reparo en este punto.

SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Respecto a los daños materiales aquilianos, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

> *"8.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.*

> *"Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva."*[3]

Y en cuanto a su prueba, la misma providencia refirió:

> *"8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo."*

En lo que al lucro cesante corresponde, todos los recurrentes que en eso coincidieron, cuestionaron su cuantificación.

La actora considera que la base para tal efecto, debió obedecer los ingresos brutos por renta de trabajo ($102'461.000,oo) más la renta líquida cedular no laboral ($19'286.000,oo), donde realizadas las operaciones matemáticas del caso, indica que el total de ingresos mensuales fueron $10'062.250,oo..

Por su parte, los codemandados JUAN PABLO y JHON JAIRO OSORIO GONZÁLEZ, señalaron que el actor no probó la pérdida real de ganancia, y sus aportes a la seguridad social se hacen sobre el salario mínimo.

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. en la sustentación, se opone a los ingresos que se tuvieron en cuenta para la liquidación del lucro cesante; sin embargo, tal punto no fue presentado como reparo a la sentencia, por lo que no será tenido en cuenta.

Entonces, para resolver la inconformidad del demandante y de los codemandados OSORIO GONZÁLEZ, se tiene que en efecto aquel allegó como prueba de sus ingresos para el año 2017, la declaración de renta correspondiente a esa anualidad, certificación expedida por el contador

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996 de 2016

CARLOS ARTURO VARGAS PARRA, y copia de la información reportada por terceros en el sistema MUISCA de la DIAN.

De allí se extrae y así fue certificado por contador, que el demandante MESA VANEGAS para el año gravable 2017 obtuvo la suma de $108’589.694,oo de ingresos brutos por servicios de la empresa comercializadora S Y E y CIA S.A., y por concepto de ingresos brutos laborales con la misma compañía el monto de $26’932.000,oo, para un total de $135’521.694,oo.

El contador VARGAS PARRA en la correspondiente diligencia de ratificación, señaló que de esos ingresos brutos al demandante le quedó una utilidad de $80’764.000,oo, y que esa ganancia se obtiene de descontar los costos o gastos del contrato como nómina, servicios públicos, transporte, materiales, etc.. (minutos 00:58:02,1:05:58 archivo 02Audiencia de instrucción juzgamiento, carpeta audiencia, cuaderno 1pricipal).

De tal declaración de renta con la correspondiente nota de presentación y que da fe de lo en él declarado, sumado a la certificación expedida por el contador[4]” (fl. 3 y 5 archivo 07documentos para acreditar gastos, cuaderno 1 principal), si bien en tales documentos se indica que los ingresos totales del demandante para esa anualidad fueron de $135’521.694,oo, ello no implica que los ingresos mensuales de la víctima fueran de $11’293.474,5, en la medida que no se consideraron los costos operativos en que se incurría en la actividad desplegada; son sumas que corresponden a ingresos brutos, sin aplicarse deducción alguna.

Es por ello que el ingreso líquido del demandante está dado por la utilidades reportadas luego de descontar los gastos y costos generados por el contrato, y es sobre esta suma, y no otra, que deberían reconocerse los perjuicios

[4] Que es el profesional legalmente facultado para “… *dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general*” Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

reclamados, y que para el caso concreto corresponde a $80’764.000,oo, tal como lo declaró el contador, y se anotó en el renglón 75 del formato de la declaración de renta; sin embargo, ello no será así, tal como se continúa exponiendo.

En la declaración de 2017 aparece que el recurrente reporta ingresos netos de $80’764.000,oo, de los cuales $60’447.000,oo son laborales (casilla 37), mientras que $19’286.000,oo son ingresos no laborales (casillas 54 a 66); sin embargo estos últimos presentan serias inconsistencias, pues si en la demanda y documentos allegados, el actor dice que pagó tres (3) mensualidades de $9’000.000,oo cada una, por arriendo de un vehículo, es decir, que en ese solo concepto van $27’000.000,oo, pero de manera extraña ello no se refleja en la casilla 57 de la correspondiente declaración de renta, en la que solo reporta un total de deducción de $13’775.000,oo..

Es más, con lo que toda la declaración de renta en cita queda en entredicho, es con el reporte MUISCA correspondiente al año gravable 2017, en él se reportan ingresos por salarios y gastos laborales de $26’932.000,oo (ver folio 6 cuaderno 07 expediente digital), monto muy diferente a los $102’461.000 o los $61’477.000, que para ese año fiscal se anotaron en la declaración de renta como ingresos brutos por rentas de trabajo y renta líquida cedular de trabajo, respectivamente.

Valga anotar que ese es el reporte que hacen los terceros obligados a ello para el respectivo año gravable, entonces ¿cómo se explica que la persona jurídica denominada COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A. dijera que los ingresos por salarios y pagos laborales fueron $26’932.000,oo, y en la declaración de renta se anotara otra cifra, esta muy superior?

Y es que en la *causa petendi* (hecho 9º), solo se aludió a tal persona jurídica como su contratante, cuestión que demuestra la inconsistencia a la que se ha aludido.

Ahora, en la declaración de 2016 se indica que los ingresos ya depurados fueron de $37’107.000,oo (ver folio 18 documentos 07 “para acreditar gastos”) expediente digital. Es decir, que de un año a otro tuvo una mejoría en el ingreso superior al 100%, y sin que cambiara de actividad laboral, cuestión francamente extraña, máxime que a mediados de 2017 fue que se presentó el siniestro génesis de estas diligencias, y aún así, según su decir, tuvo mayores entradas económicas, independientemente que pese a ese exponencial acrecimiento económico, el actor solicitó en las presentes ser amparado por pobre.

Si ello es así, pese al respaldo del contador, resulta más cercana a la realidad, al menos más transparente, la declaración de renta para el año gravable 2016, la cual en aplicación del artículo 16 de la ley 446 de 1998 es viable actualizarla para 2017, mediante la aplicación del aumento del salario mínimo para el correspondiente periodo.

En esta última declaración los ingresos líquidos o depurados durante el ejercicio, fueron $37’107.000,oo, es decir, habiéndose deducido los costos operativos y de prestación del servicio, lo cual si lo dividimos en doce, que corresponde al número de meses del año, nos dan mensualidades de a $3’092.250,oo, lo que ponderado se acerca a lo que se declaró ante el sistema de seguridad social.

A propósito, ¿qué pasa en el asunto en estudio en el que el demandante realizaba sus aportes al Sistema de Seguridad Social sobre la base del salario mínimo legal vigente?

Ello de entrada es desleal con el Sistema de Seguridad Social, sobre todo en cuanto al enjuto sistema de salud se refiere; sin embargo, de todos modos es un referente para la correspondiente liquidación, al aparecer documentos

de mayor contundencia para ser considerados, como es la declaración de renta del año 2016, a ellos nos atendremos, tal como se ha explicado.

En esos términos se tiene que el ingreso mensual del demandante correspondía a la suma de $3’092.250,oo, razón por la cual los reparos en este punto serán estimados en favor de la parte accionada; claro está que como el aumento del salario mínimo de 2016 a 2017 fue del 7%, por lo que el monto correspondiente queda en $3’308.707,50, siendo ese el referente para las liquidaciones en cuanto a lucro cesante consolidado y futuro.

En lo que si no prospera el reparo de la demandada recurrente, es que tales costos deberían ser a cargo del Sistema General de Seguridad Social, pues como ha indicado la jurisprudencia en decisión que sigue su propia línea;

> “Señalado tal derrotero, nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión), y, adicionalmente, la subrogación contemplada en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, memorado en esta providencia, a favor de la administradora de Riesgos profesionales, no procede en la hipótesis de la pensión de sobrevivientes.
>
> “13. Ciertamente, esta última prestación no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 2341, 1613 y 1614 del C.C. y bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización. Además, el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, sentencia SC17494-2014. 14 de enero de 2015.

Con lo anterior queda decantado, que ante fuentes obligacionales diferentes, es perfectamente viable que el lesionado en un accidente reciba la asistencia de las instituciones que conforman el SGSS, y a la vez pueda reclamar el resarcimiento derivados por los perjuicios derivados de la responsabilidad aquiliana.

**Del lucro cesante consolidado:**

Para su liquidación consideraremos el salario de $3’308.707,50, tal como se dispuso en el precedente del 9 de julio de 2012[5], para luego aplicar la fórmula del lucro cesante consolidado siendo la descrita como “VA = LCM x Sn”[6], donde para desarrollar las anteriores, tenemos que:

$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

Donde,

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

IF = IPC final (fecha de la liquidación)

Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

---

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 9 julio 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. En tal decisión se indicó: “*Lucro cesante pasado: Para el primer período, esto es desde cuando se produjo la muerte (14 de septiembre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2012), se cuentan 176 meses. Esta liquidación, con base en el salario ($503.201,28) actualizado a la fecha presente, arroja el siguiente resultado:*

$$“Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

*“Donde,*
*“Va = Valor actual*
*“Vh = Valor histórico*
*“IF = IPC final (fecha de la liquidación)*
*“Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)*
*“IPC septiembre de 1997 = 43,66**
*“IPC abril de 2012 = 110,92* -tal cita remite a- “Fuente: Cifras provenientes del DANE, Índice de Precios al Consumidor.-*” Entre líneas fuera del texto.

[6] Esta fórmula ha sido la aplicada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de Casación, así; 1) SALA DE CASACION CIVIL. M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 4 de septiembre de 2000. Expediente 5260; y, 2) sobre todo, en la ampliamente recogida por la jurisprudencia nacional, como lo fue la dimanada de la misma corporación, siendo M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, del 7 de octubre de 1999, en el expediente No. 5002, y luego en la sentencia del 9 de julio de 2010, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

IPC junio de 2017 = 96.23
IPC enero de 2022 = 113.26[7]

Entonces,

$$\$3'308.707,50 \times \frac{113.26}{96.23} = \$3'894.255,54$$

Y como dijo el precedente en aplicación; "*De modo que la suma nominal reajustada*", en este caso asciende a $3'894.255,54, quantum al que se le deben agregar intereses por 56 meses (de la ocurrencia del accidente a la fecha de la sentencia), aplicándoseles la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses puro o equivalente 0.004867 mensual.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

La fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i) \text{ a la n exponencial } - 1}{i}$$

[7] Fuente: Banco de la República, Gerencia Técnica, en totoro.banrep.gov.co la que a su vez cita al DANE en www.dane.gov.co Este es el último vez que aparece con dato consolidado en tal base de datos, pues febrero de 2022 no ha sido generado.

$$Sn = \frac{(1 + 0{,}004867) \text{ a la 56 exponencial} - 1}{0.004867}$$

Siendo: "i" = tasa de interés por período

"n" = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar).

LCM = $3'894.255,54 (salario mensual devengado).

Sn = (1+0,004867) a la 56 exponencial - 1, todo dividido en 0.004867

Sn = 64.1963 (factor)

VA = $3'894.255,54 x 64.1963 = $249'992.902,oo. Este es el total del lucro cesante pasado o consolidado, del que se deducirá el 21.20%, que fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que tuvo el actor[8], quedando así en $52'998.495,oo.

**Del lucro cesante futuro:**

En lo que corresponde al lucro cesante futuro, el mismo se computa a partir de la fecha de la providencia que lo genera, es decir la presente, hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable de la víctima, donde para el efecto se seguirán los criterios adoptados en las fórmulas aplicadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y referidas en esta sentencia.

En todo caso, para calcular la duración del perjuicio se debe atender la esperanza de existencia del perjudicado, reducida aritméticamente a un

[8] Ver folio 5 cuaderno dictamen pérdida de capacidad laboral expediente digital.

número entero de meses desde la fecha de la sentencia, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, donde el monto será reducido al 21.20%, que fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para el efecto ha de aplicársele la Resolución No. 110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y como el lesionado nació el 16 de diciembre de 1.965 (folio 1 cuaderno dictamen pérdida de capacidad laboral expediente digital), al día de hoy tiene 56 años y 2 meses, por lo que la expectativa de vida conforme tal acto administrativo es de 24.7 años, lo que da 296,4 meses para efectos de lucro cesante futuro.

<u>Lucro cesante futuro</u>: “VA = LCM x An”

Donde: “VA = valor actual del lucro cesante futuro”
“LCM = lucro cesante mensual”

$$An \; \frac{(1+i)\,n - 1}{i\,(1+i)\,n}$$

$$An = \frac{(1+0.004867)\ 296{,}4 \text{ exponencial } -1}{0.004867\ (1+0.004867) \text{ a la } 296{,}4}$$

$$An \; \frac{3.2168}{0.0205}$$

Siendo: “n = Número de meses de incapacidad futura”. Exponencial.
“i = Tasa de interés puro o equivalente 0.004867 mensual

$3’894.255,54[9] X 156.91 = $622’730.403,40

[9] Se considera el salario devengado como se argumentó.

Tal cantidad será reducida al 21.20%, que fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, arrojando $124’546.080,68 como lucro cesante futuro.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En cuanto al reparo presentado por el reconocimiento frente al perjuicio a la vida de relación, el que refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia de quien padece el daño, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que:

> *“[s]e trata de un perjuicio que sí se enmarca dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a cuyo tenor corresponde a la reparación por la alteración de las condiciones de existencia relacional y que ha sido reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, tal cual se anotó en sentencia de casación SC22036 de 2017 (rad. 2009-0014-01), siendo considerado un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*
>
> *“Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01).”*[10]

Admitido que el *arbitrium iudicis* es el camino viable para determinar el monto de la reparación por el daño a la vida de relación, queda a criterio del juez

[10] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3919 de 2021

resolverlo sin que lo mismo genere arbitrariedad, por lo que considerando que el demandante presenta “MIEMBROS INFERIORES MARCHA CON COJERA, EDEMA RESIDUAL EN CARA INTERNA DE LA RODILLA ASOCIADO A DOLOR E IMPOTENCIA FUNCIONAL SECUELAS PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE TIPO PERMANENTE”, esos son menoscabos en la salud que indefectiblemente modifican la forma de vivir, por lo que la Sala considera acertado su reconocimiento por parte del *a quo*.

Y es que las dolencias atrás descritas, dificultan o inhiben actividades cotidianas, que si bien no generan réditos, si le dan placer a la existencia humana, acciones entre las que está el simple desplazamiento, actividades físicas y deportivas, y hasta el mismo ejercicio del amor. Es más, pericialmente quedaron establecidas afectaciones en movilidad, autocuidado personal y vida doméstica (ver folio 4 cuaderno dictamen pérdida capacidad laboral, expediente digital).

Entonces, en aplicación del artículo 167 del C. G. del P., era a los demandados a quienes les correspondía demostrar que tal menoscabo no se presentó, su carga era desvirtuarlo, lo que no sucedió, razón por la cual no podrán obtener el efecto jurídico perseguido, y la condena en tal sentido se mantiene.

CONCLUSIÓN:

Sobre el origen del daño, de las pruebas legal, regular y oportunamente recaudadas, se tiene que fue producto del accidente de tránsito en que se centró la *causa petendi*, sin que los accionados hicieran nada para que probatoriamente se desvirtuara tal situación, por lo que no podrán recibir los

efectos jurídicos perseguidos, tal como se desprende del artículo 167 del C. G. del P..

En lo atinente al reconocimiento del lucro cesante, el mismo se encuentra fundamentado en las pruebas allegadas oportunamente; sin embargo, como los criterios y soportes que tomó en cuenta el *a quo* para definir los ingresos revisten serias inconsistencias, flaquezas que también presenta la declaración de renta del demandante correspondiente al año fiscal 2017, entonces para determinar el quantum se acudirá a tal deber tributario, pero del año 2016, a la que se le han hecho los ajustes del caso, tal como se dejó explicado en el acápite pertinente.

El daño a la vida de relación se encuentra debidamente reconocido teniendo en cuenta las secuelas que presenta el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, que indefectiblemente modifican su existencia, por lo que lo pertinente será mantenido, ya que la Sala no advierte desbordamiento alguno por parte del *a quo* en la correspondiente cuantificación.

En cuanto a costas, dado que ninguno de los recursos propuestos prosperaron en su integridad, la Sala se abstiene de condenar en este sentido, tal como nos lo faculta el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., visto en armonía con el numeral 5º del mismo canon.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el último aparte del numeral TERCERO de la parte Resolutiva de la sentencia calendada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en el referenciado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para en su lugar fijar la condena por lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, en CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($52’998.495,oo) y CIENTOVEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($124’546.080,68), respectivamente. En todo lo demás, se CONFIRMA la mencionada providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas en cuanto a esta instancia corresponde. En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica por estados.

Notifíquese.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO